

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 1957

Nº 13.415

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 81 de 11 de abril de 1956, por la cual se acepta una renuncia.

Resolución Nº 82 de 19 de abril de 1956, por la cual se transfiere una beca.

Resolución Nº 83 de 19 de abril de 1956, por la cual se inscribe en el libro de registro de la propiedad literaria y artística una obra.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 556 de 31 de octubre de 1955, por el cual se concede una licencia.

Resolución Nº 557 de 31 de octubre de 1955, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resoluciones Nos. 562 y 563 de 10 de agosto de 1955, por las cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

Contrato Nº 52 de 9 de julio de 1957, celebrado entre la Nación y la señora Alberta Isabel Pérez de Bal.

Contrato Nº 53 de 6 de mayo de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Victor M. Tejeira P., en representación de la empresa Industria Nacional Oceánica, S. A.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 81.—Panamá, 11 de abril de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Aceptar las renunciaciones que de sus respectivos cargos han presentado, por las razones indicadas por cada una, las siguientes personas:

Maximino Cedeño: Conserje nocturno del Instituto Nacional, por motivos personales;

Dámaso L. Franco, Oficial de Primera Categoría en el Artes y Oficio "Melchor Lasso de la Vega", por motivos personales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

VICTOR C. URRUTIA.

TRANSFIERESE UNA BECA

RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 82.—Panamá, 19 de abril de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el estudiante Arsenio Lau Chui, ha solicitado se le transfiera la beca que le fué otorgada por Resolución Nº 23 de 6 de febrero de 1956, por haber ocupado el Primer puesto de honor en la graduación del Instituto de Artes Mecánicas de este año, al "Heald Engineering College", en San Francisco, California, Estados Unidos de América;

Que la especialización que el estudiante Lau Chui desea hacer en Ingeniería no la puede hacer en la Universidad de Panamá;

Que la anterior solicitud se basa en lo que dispone el artículo 103, de la Ley 47, de 1946, Orgánica de Educación;

RESUELVE:

Transfírase la beca del estudiante Arsenio Lau Chui, otorgada por Resolución Nº 23 de 6 de febrero de 1956, para que continúe en la carrera de Ingeniería Civil en el "Heald Engineering College", en San Francisco, California, Estados Unidos de América.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA OBRA

RESOLUCION NUMERO 83

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 83.—Panamá, 19 de abril de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alfonso Rojas Suere, panameño, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 47-50553, ha solicitado se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio la obra "Esquema Histórico de la Educación Física", de la cual es autor;

Que la mencionada obra consta de 62 páginas, con ilustraciones de los artistas Isaac Benítez, Ismael Font Sabaté y B. Ebbe, y ha sido impreso en los talleres de la Editora Panamá América, S. A.;

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el artículo 1915 del Código Administrativo y dado cumplimiento el ordinal 2º del artículo 1914 del mismo Código;

RESUELVE:

Inscribirla en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Minis-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****RAFAEL A. MARENGO****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-2271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3445**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 5.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sujeta: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

terio de Educación, la obra titulada "Esquema Histórico de la Educación Física", cuyo autor es el señor Alfonso Rojas Sucre, y;

Expidase a favor del interesado el Certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1913 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS**RESUELTO NUMERO 556**

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 556. — Panamá, 31 de octubre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Señor Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravedad, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto Nº 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Lila Mélida Chen de Vargas, maestra de grado en la escuela Boca de San Miguel, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 15 de noviembre de 1955;

Petra A. de Gutiérrez, maestra de grado en la escuela El Exquisito, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 27 de octubre de 1955;

Flora T. de Tuñón, maestra de grado en la escuela Garachiné, Municipio de Chepigana, Provincia Escolar de Darién, seis (6) meses a partir del 20 de noviembre de 1955;

Victoria D. de Ruiz, maestra de grado en la escuela El Castillo, Municipio de Pesé, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 15 de noviembre de 1955;

Leticia Ma. C. de Pinilla, maestra de grado en la escuela Parita, Municipio de Parita, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 16 de noviembre de 1955;

Olga de L. de López, maestra de grado en la escuela Manuel José Hurtado, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 25 de noviembre de 1955;

Aurora M. de Zamora, maestra de grado en la escuela Juan B. Sosa, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 18 de noviembre de 1955;

Naida del C. Phillips, maestra de grado en la escuela República de Nicaragua Nº 2, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 25 de noviembre de 1955;

Silvia R. de Torres, maestra de grado en la escuela Río de Jesús, Municipio de Río de Jesús, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 6 de noviembre de 1955.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CONCEDESE UN PERMISO**RESUELTO NUMERO 557**

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 557. — Panamá, 31 de octubre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente
de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Silvia S. de Paz, solicita permiso para separarse de su cargo de maestra de grado en la escuela República de Guatemala, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, con el fin de aceptar una cátedra interina de Educación en el Colegio "Abel Bravo";

Que por Decreto Nº 617, de 18 de octubre del presente año, fue nombrada Profesora de Segunda Enseñanza, en Interinidad, en el Colegio "Abel Bravo";

Que el Ministerio de Educación, por razones de servicio, se ha visto obligado a conceder a maestras tituladas en Educación licencia temporal para ocupar cátedras interinas de Educación en los planteles correspondientes, por la dificultad de conseguir tituladas en esta materia, para que reemplacen interinamente a las que se separen de sus puestos en uso de licencia, previa interpretación de los artículos 807 y 808 del Código Administrativo;

RESUELVE:

Concédese a la señora Silvia S. de Paz permiso para separarse de su cargo de maestra de grado en la escuela República de Guatemala, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, para que ocupe cátedra interina de Educación en el Colegio "Abel Bravo".

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 362

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 362.—Panamá, 10 de agosto de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor José Jurado, Oficial de 6ª Categoría en la División de Servicios Especiales, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 16 de agosto de 1954 al 15 de julio de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de agosto del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Jurado, las vacaciones regulares que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 363

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 363.—Panamá, 10 de agosto de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Horacio Kelly Filós, ex-Instructor de 4ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 16 de mayo de 1954 al 31 de julio de 1955.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Kelly Filós, el mes de vacaciones regulares que solicitó en los términos antes indicados y de conformidad con

lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 52

Entre los suscritos, a saber Alicia Isabel Pérez de Bal, panameña, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad Personal N° 46-561 y quien en adelante se denominará la Arrendadora, por una parte y Víctor Navas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por la otra, quien en adelante se llamará La Nación, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: La Arrendadora, da en arrendamiento a la Nación, un local de su propiedad ubicado en Calle Bolívar N° 2943 en la ciudad de Chorrera, Provincia de Panamá, en donde funcionará la oficina de Servicios de Divulgación Agrícola.

Segundo: El canon de arrendamiento será la suma de treinta balboas (B/.30.00) mensuales.

Tercero: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por la Arrendadora.

Cuarto: La Arrendadora, faculta a la Nación para hacer las mejoras que crea necesarias dentro de la casa arrendada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este Contrato, quedarán a favor de su dueña. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon de arrendamiento.

Quinto: La Arrendadora, se compromete, durante el término de duración del presente contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexto: Este contrato tendrá una duración de un (1) año a partir del primero de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y una vez vencido dicho término, podrá ser prorrogado a voluntad de las partes.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

La Arrendadora,

Alicia Isabel Pérez de Bal,
Cédula N° 46-561.

Aprobado:

Roberto Heurtenatto,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 9 de julio de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO NUMERO 33

Entre Víctor Navas, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del día 6 de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en nombre y representación del gobierno de la República y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte; y por la otra, Víctor M. Tejeda R., mayor de edad, panameño, comerciante y vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-7473, en su condición de representante legal de la sociedad "Industria Nacional Oceánica, S. A.", expresamente facultado para este acto, como consta en las Escrituras Públicas números 72 de 22 de enero de 1957, y 405 de 29 de marzo de 1957, extendidas ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, y quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, se ha celebrado, con arreglo a la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera: La Empresa se dedicará a la pesca, refrigeración o congelación, conservación, empaque y exportación de toda clase de animales de la fauna marina y a la transformación industrial de los animales capturados en la pesca en productos, sub-productos y derivados.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir una suma no menor de doscientos mil balboas (B. 200,000.00) y mantener esta inversión por todo el tiempo de la duración de este contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis (6) meses;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases y producir artículos para la exportación;

d) Comenzar la producción dentro del plazo máximo de un (1) año;

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios que no podrán exceder de los precios de los mismos productos importados del exterior sin los impuestos de introducción;

f) Ocupar trabajadores nacionales en excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las agencias oficiales que le sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el gobierno;

g) Abastecer de preferencia las exigencias de

la demanda nacional de los productos de la empresa;

h) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere;

i) Cumplir con las disposiciones legales de la República y especialmente las de los códigos sanitarios y de trabajo, salvo lo que este contrato establece en materia de exenciones y franquicias de carácter económico y fiscal;

j) No dedicarse a negocios de venta al por menor y comprar los animales de la fauna marina que le ofrezcan los pescadores, siempre que no excedan de las necesidades de La Empresa, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a los precios corrientes al por mayor en los lugares de entrega. La Empresa puede señalar, con aprobación del mismo Ministerio, los lugares donde recibirá el pescado, sometiéndose en todo tiempo a las disposiciones sobre regulación de precios que establezcan los organismos competentes del Estado;

k) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática;

l) Fomentar por todos los medios de que disponga y de acuerdo con las indicaciones del gobierno nacional, la procreación y conservación de los animales de la fauna marina y someterse en todo tiempo a reglamentaciones, restricciones y prohibiciones que establezca el gobierno nacional sobre pesca en general y en particular en lo referente a sardinias y otros peces, épocas de veda y lugares, períodos y zona de pesca;

m) Hacer que el personal nacional y extranjero que trabaje a bordo de los barcos de la empresa porte el carnet o licencia de pescador expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

n) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias del porcentaje de la proporción de empleados panameños que debe mantener La Empresa en sus barcos y en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen en tierra;

o) Cooperar al incremento de la economía nacional en sus plantas industriales desarrollando científicamente la industria de la pesca en todos sus aspectos y elaborando el pescado que obtenga directamente o por compra a los proveedores;

p) Enseñar a los panameños que deseen dedicarse a las actividades pesqueras los métodos y sistemas modernos adecuados de pesca;

q) Prestar al gobierno nacional toda la cooperación que le fuere posible en los servicios de vigilancia y resguardo nacional;

r) Suministrar al gobierno nacional, a solicitud de éste, copia de los estudios efectuados por los técnicos de La Empresa;

r) Abastecer a sus naves con los elementos y mercancías que pueda suministrar el mercado nacional.

Tercera: La Empresa solicitará a las autoridades competentes el señalamiento en las bahías y ensenadas del territorio insular y continental de la República de zona de pesca y de procreación de crustáceos, peces y otras especies marinas aprovechables para el consumo directo o industrial; y solicitará también que se le autorice para escoger sitios apropiados para el establecimiento de sus barcos madres o de cualquier otra instalación relacionada con sus actividades pesqueras. Queda entendido que esta cláusula no constituye a favor de La Empresa privilegio o monopolio en el uso de las zonas y sitios aquí mencionados;

Cuarta: La Empresa solicitará al Ministerio de Hacienda y Tesoro autorización para escoger los sitios que considere necesarios o convenientes para el establecimiento o anclaje de las naves amparadas por La Empresa, siempre y cuando que esto no constituya privilegio o monopolio.

Quinta: La Nación, de conformidad con lo que establecen los Artículos 5º y 6º de la Ley N° 25 de 1957, concede a La Empresa las siguientes franquicias:

a) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstas y aparatos mecánicos o instrumento para la fabricación y sobre los laboratorios y edificios de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de los combustibles y lubricantes que se adquieran para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación, mientras no se produzcan en Panamá. Es entendido que esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol;

c) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de envases y de materias primas que no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre el capital de La Empresa y sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos. Se exceptúan de esta exención las cuotas del Seguro Social, los impuestos sobre la renta, timbres notariales, registro, inmuebles, patentes comerciales e industriales y turismo; las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación y los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales;

e) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre las ganancias de la venta de ventas efectuadas exclusivamente fuera del

territorio nacional, aunque se origine en contratos celebrados en el país;

f) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la exportación de los productos de La Empresa, la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes y de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para su funcionamiento;

Sexta: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los derechos, privilegios o concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las actividades pesqueras o a la transformación industrial de sus productos.

Séptima: Quedan incorporadas en este Contrato las disposiciones pertinentes de la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: El término de duración de este contrato es de diez y ocho (18) años, contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial; dicho término se acuerda con base en el artículo 26 de la Ley número 25 (de 7 de febrero de 1957) y con vista en el Contrato N° 283, celebrado entre la Nación y la Empresa "Productos del Océano, S. A.", representada por el señor Manuel de Jesús Quijano Jr. En este último contrato, publicado en la Gaceta Oficial N° 11216, de 10 de octubre de 1950, la Nación otorgó al contratista un término de veinticinco años (25) que vence en 1975.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de La Nación una caución por la suma de dos mil bolboas (B. 2,000.00), la cual podrá consistir en efectivo o en bonos del Estado.

Décima: Ninguna de las concesiones que La Nación otorga a La Empresa por medio de este Contrato debe entenderse como que envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de La Empresa.

Por constancia se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR NAVAS.

El Contratista,

Victor M. Tejeda,
Cédula 47-7974.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 6 de mayo de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR NAVAS.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Societe Des Usines Chimiques Rhons-Poulane, vecinos del N° 21 Calle Jean-Goujoa, Paris, 8, Francia, sociedad anónima, organizada y existente bajo las leyes de Francia, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños para distinguir y amparar productos farmacéuticos, especiales o no; materiales para vendajes; desinfectantes; productos veterinarios (Clase 5). La marca que se quiere registrar, está constituida por la palabra característica

LISPANOL

presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan: se usa en Francia desde el 1° de mayo, 1942 y en el comercio internacional desde el 12 de octubre, 1942. Se aplica, fija o imprime, sobre los artículos que ampara en etiquetas, pintada, impresa para distinguirla de los de su clase. Acompañamos: Poder, declaración jurada, ocho etiquetas, derechos pagados, certificado de origen.

Panamá, 1° de julio, 1957.

José A. Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada The Proter & Camble Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, y domiciliada en el N° 301 East Sixth Street, Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

Comet

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá desde el 7 de mayo de 1957 y sirve para amparar y distinguir en el comercio limpiadores jabonosos, limpiadores y detergentes.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que con-

tengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 629,287;
- b) Seis (6) etiquetas de la marca;
- c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- d) Declaración jurada;
- e) Poder; y
- f) Clisé.

Panamá, 15 de julio de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias.

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Socony Mobil Oil Company, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York y domiciliada en el N° 150 East 42nd Street, New York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

MOTREX

La marca será usada por la solicitante en el comercio de Panamá y sirve para amparar y distinguir en el comercio aceite y grasa lubricante.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de registro de los Estados Unidos N° 643,155;
- b) Seis (6) etiquetas de la marca;
- c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- d) Declaración jurada; y
- e) Clisé junto con memorial fechado el 3 de septiembre de 1955, pidiendo que se tomara nota del cambio de nombre de la solicitante de Socony-Vacumn Oil Co., Inc., a Socony Mobil Oil Company Inc., presentamos poder a nuestro favor.

Panamá, 27 de junio de 1957.
Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Lurgi Gesellschaft für Wärmetechnik m. b. H., una sociedad organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Frankfurt, Main, Alemania, por medio de apoderado, solicita el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra

LURGI

en cualquier color, tamaño y estilo de letras.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio "metales comunes y sus aleaciones, en especial ferretería, partes de construcciones de metales comunes, como tuberías, ventiladores, válvulas, chapaletas, pestillos, llaves o grifos, émbolos, barras de émbolos, cajas de estopas, tapones, T, bielas, ejes, cilindros, excéntricos, acoplamientos, depósitos, guías, marcos, cilindros, ruedas, palas, tambores, discos; tanques y barriles para almacenar materias químicas; aparatos para triturar y para moler; pulverizadores; vasijas para disolver sustancias químicas; aparatos de aglomeración; prensas, condensadores, cedazos técnicos; filtros técnicos para sustancias en forma gaseosa o líquida; desgrasadoras, así como aparatos para separar o dividir emulsiones por electroconducción; centrifugos; aparatos de eliminación de gases por sople de aire o por sedimentación; aparatos de flotación; aparatos eléctricos y magnéticos para refinar o separar metales; aparatos para extracción; electrolíticos; aparatos de cristalización, —secantes—, absorción y adsorción; aparatos mezcladores, amasadores, emulsificadores y gasificadores; hornos, barriles giratorios y reactores para el tratamiento químico y físico incluyendo las parrillas y fajas sinter; utensilios para fundición de metales; vasijas de cocimiento, de abertura y para secar o condensar; máquinas; aparatos y utensilios para gasificación y cocimiento para la destilación y rectificación así como para fluidificación de gases; aparatos para uso de contactos químicos, catalisadores; refrigeradores; calderas para enfriamiento; intercambio de calor, fuelles, bombas, compresores, aparatos para hacer vacío; todas las mercancías que preceden inclusive partes de las mismas para la industria química; utensilios de trituración y de moler, pulverizadores, intercambio de calor, así como prensas, para la industria de alimentos, aparatos químicos para la obtención, preparación, transformación, purificación y división de combustibles, materiales purificadores, ácidos grasos,

productos farmacéuticos y nutritivos, carbón activo, celulosas, metales, aleación de metales, productos químicos, materiales de cerámica, materiales de construcción, abonos, pistolas, pulverizadoras para metales, materiales sintéticos y macilla de cerámica; columnas, aparatos para dosificar así como aparatos para ablandar, desgasificar y purificar el agua y desagües".

Esta marca se usa ya en el comercio de Alemania y será usada próximamente en la República de Panamá. Se aplica a los productos que ampara en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago de los derechos; b) Copia del Certificado de Alemania N° 699545 de 29 de enero de 1957; c) Poder; d) Declaración jurada; e) Seis etiquetas de la marca.

Panamá, 20 de septiembre de 1957.

Jiménez, Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

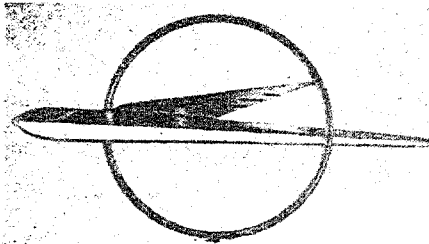
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Adam Opel Antiengesellschaft, una sociedad organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Russelsheim, Main, Alemania, por medio de su apoderado, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en un diseño alado estilizado, con un círculo.



Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio automóviles (Clase 10 de Alemania). Se usa en el comercio de Alemania desde julio 17 de 1951, y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos que ampara en las formas acostumbradas y usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Copia autenticada y traducida del Certificado N° 618547 de abril 4 de 1952, de Alemania; b) Poder; c) Seis etique-

tas y clisé de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos. La Declaración jurada se encuentra agregada a la solicitud de "Opel" (y óvalo), de esta misma fecha.

Panamá, 27 de septiembre de 1957.

Eduardo Alfaro.
Cédula N° 47-21060.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Standard Brands Incorporated, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América y domiciliada en el N° 625 Madison Avenue, New York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

ROYAL

La marca será usada por la solicitante en el comercio de la República y sirve para amparar y distinguir en el comercio aderezos para ensalada, salsa de chile, mostaza, salsa de tomate, menta, salsa de ají, tártaro y salsa wotchestershire.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de registro de los Estados Unidos de América N° 103,696;
- b) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- c) Seis (6) etiquetas de la marca;
- d) Declaración jurada;
- e) Clisé.

Poder a nuestro favor consta en el expediente de la marca.

Panamá, 15 de julio de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

C. C. Wakefield & Company Limited, sociedad inglesa, organizada y con domicilio en el N° 46, Grosvenor Str., Londres, W 1, Inglaterra, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: Aceites para calentar, alumbrado y lubricación (Clase III). La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

DEUSOL

igual a la etiqueta que se acompañan y que se usa en el comercio de país de origen así como en el internacional desde junio de 1905. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara para distinguirlos de los de su clase, en etiquetas, pintada, grabada. Acompañamos: Poder con declaración jurada, derechos pagados, certificado de origen, ocho etiquetas.

Panamá, 16 de septiembre de 1957.

(El poder reposa en la marca "Castrol").

José A. Mendieta F.
Cédula N° 47-3184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

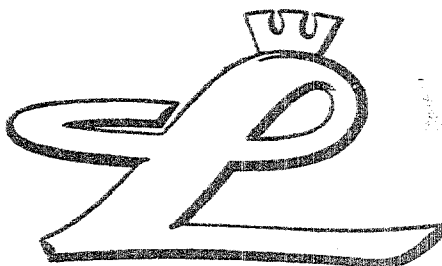
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Adam Opel Aktiengesellschaft, una sociedad organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Rüsselsheim, Main, Alemania, por medio de su apoderado, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en el dibujo de una



L estilizada con una corona en su parte superior, de color amarillo, color este que se reivindica como parte de la marca.

Esta marca se usa para amparar y distinguir

en el comercio automóviles de pasajeros y camiones, así como también sus partes (Clase 10 de Alemania). Se usa en el comercio de Alemania desde el 11 de mayo de 1957, y será usada próximamente en Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos que ampara en las formas acostumbradas y usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Copia autenticada y traducida del Certificado N° 703511 de junio 14 de 1957, de Alemania; b) Poder; c) Seis etiquetas y clisé de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos. La Declaración jurada se encuentra agregada a la solicitud de "Opel" (y óvalo), de esta misma fecha.

Panamá, 27 de septiembre de 1957.

Eduardo Alfaro.
Cédula N° 47-21060.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Chemstrand Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Decatur, Estado de Alabama, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste esencialmente en la expresión

ACRILAN

sola, tomada en sí mismo, independientemente de toda forma distintiva, para ser usada en cualquier color o combinación de colores.

La marca se usa para amparar telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería (de la Clase décima quinta (15ª) del Decreto 1707 de 1931 de la República de Colombia) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 18 de octubre de 1950, en el comercio internacional desde julio de 1954 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en la República de Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud y tramitación de la marca en la República de Colombia; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Po-

der que tenemos de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "Acrilan" basada en el registro colombiano N° 34.473 de la misma compañía, que presentamos el 21 de septiembre de 1957.

Panamá, 4 de octubre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Upjohn Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

Hormozyme

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una preparación hormonal (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 25 de enero de 1955 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 630.754 de 17 de julio de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "Albiodic", de la misma compañía, que representamos el 1º de julio de 1957.

Panamá, 17 de agosto de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1392.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de Ripple Sole Corporation, una sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Michigan, y con domicilio en dicho Estado en la ciudad de Detroit, EE. UU. de A., solicita el registro de una marca de fábrica de la cual es propietaria la sociedad poderdante y que consiste en las palabras

Ripple Sole

escritas en letras de tipo gótico según el dibujo adjunto.

La marca se emplea para amparar y proteger la fabricación y venta de zapatos, zapatos y botas atléticas; y ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde agosto de 1953 y será oportunamente usada en Panamá. Se acompaña: a) Poder con declaración jurada; b) Certificado de registro en el país de origen; c) Recibo de pago de impuestos; d) Clisé y seis etiquetas.

Panamá, julio 18 de 1957.

Por: Arosemena & Benedetti.

Eloy Benedetti.

Cédula N° 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hoffmann-La Roche Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nutley, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre

ROVIFERM

escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar productos químicos para fines industriales (de la Clase 8 de la República de Nicaragua—Productos químicos industriales) y será oportunamente usada por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en

relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en la República de Nicaragua N° 8,371 de 13 de julio de 1956, válido por diez años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente Ejecutivo.

Panamá, 11 de septiembre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

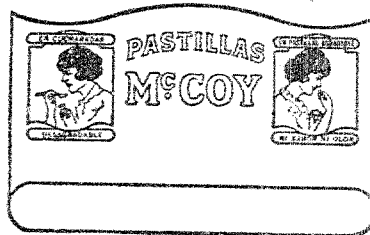
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mc Coy's Products, Inc., sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el N° 522 de la Quinta Avenida, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, y que consiste en el diseño y palabras distintivas



según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones medicinales y farmacéuticas que contienen concentrados y los principios activos de hígado de bacalao (Clase 13, Medicinas y preparaciones farmacéuticas de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 26 de febrero de 1923 en el país de origen; fue usada por primera vez en el comercio internacional que puede ser legalmen-

te reglamentado por la legislación del país de origen, desde 1923, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se usa mediante aplicación de la misma a las mercancías, a los envases de ellas, material vinculado a las mercancías o en etiquetas o en tarjetas adheridas a las mercancías.

Esta solicitud se hace basada en una solicitud hecha por Mc Coy's Products, Inc., predecesor en los negocios de Mc Coy's Laboratories a la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América que se encuentra en tramitación.

Se acompaña: a) copia fotostática de la solicitud de registro, Serie N° 26633, de 21 de marzo de 1957, de los Estados Unidos de América y traducción del documento y sus anexos; b) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; c) comprobante de pago del impuesto; d) poder del peticionario; e) declaración jurada.

Panamá, 21 de agosto de 1957.

Ramón Carrillo.
Cédula N° 47-9379.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

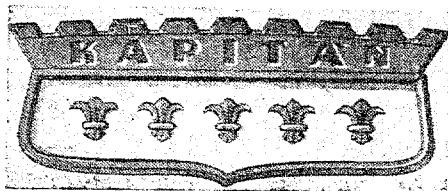
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Adam Opel Aktiengesellschaft, una sociedad organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Rüsselsheim, Main, Alemania, por medio de sus apoderados, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en el dibujo de un escudo coronado que en la parte superior lleva la palabra distintiva



y en la inferior cinco flores de lis, todo en colores amarillo y blanco, los cuales se reivindican como parte de la marca.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio automóviles de pasajeros y camiones, así como también sus partes (Clase 19 de Alemania). Se usa en el comercio de Alemania desde mayo de 1957, y será usada próximamente en Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos que am-

para en las formas acostumbradas y usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Copia autenticada y traducida del Certificado N° 103512 de junio 14 de 1957, de Alemania; b) Poder; c) Seis etiquetas y clisé de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos. La Declaración jurada se encuentra agregada a la solicitud de "Opel" (y óvalo), de esta misma fecha.

Panamá, 27 de septiembre de 1957.

Eduardo Alfaro.
Cédula N° 47-21060.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

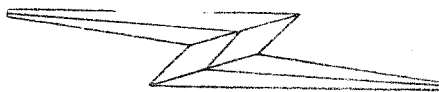
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Adam Opel Aktiengesellschaft, una sociedad organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Rüsselsheim, Main, Alemania, por medio de su apoderado, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en un diseño estilizado que semeja



Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio automóviles de pasajeros y camiones de toda clase, así como también sus partes (Clase 10 de Alemania). Se usa en el comercio de Alemania desde el 2 de julio de 1953, y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos que ampara en las formas acostumbradas y usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Copia autenticada y traducida del Certificado N° 643345 de agosto 29 de 1953, de Alemania; b) Poder; c) Seis etiquetas y clisé de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos. La declaración jurada se encuentra agregada a la solicitud de "Opel" (y óvalo), de esta misma fecha.

Panamá, 27 de septiembre de 1957.

Eduardo Alfaro.
Cédula N° 47-21060.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

AVISOS Y EDICTOS

JUICIO ORDINARIO

Indemnización de daños y perjuicios

Raquel de Allen y Ethel Violette
vs.
Alfredo Bassan Jr.
(Garage Bassan)

Señor Juez de Circuito de Turno en lo Civil:

Yo, Julio F. Barba G., de generales indicadas en el poder que antecede, actuando en nombre y representación de las señoras: Ethel Violette y Raquel de Allen, promuevo demanda ordinaria de mayor cuantía contra el señor Alfredo Bassan Jr., propietario del Garage Bassan sito en la calle 16, N° 1, Parque Lefevre, quien puede ser localizado además en la Vía España N° 1662, y pido que sea condenado a pagarme a mis patrocinadas la suma de mil quinientos balboas (B/1.500.00) o la que resulte de justa tasación pericial en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por las lesiones que recibieron a consecuencia de haber colisionado el autobús marca GMC, motor B-2282828888 que portaba la placa N° C-1811 de 1956 (C-1897 en 1957) operado por el Sr. Carlos González, de propiedad del Sr. Alfredo Bassan Jr., con el automóvil particular que conducía mi mandante, Sra. Raquel de Allen, y de propiedad de la misma y que portaba la placa N° 2856 C.Z. de 1956. Pido asimismo, que sea condenado al pago de las costas y gastos del juicio.

Hechos: Son fundamentales de esta demanda, los que a continuación se insertan:

1º) El 11 de diciembre de 1956, el autobús anteriormente descrito y que manejaba Carlos González, empleado del señor Alfredo Bassan Jr., demandado, y viajaba de la ciudad de Panamá hacia Río Abajo, al llegar frente a la casa N° 2029, en donde funciona el salón de belleza "Toña", de manera repentina se desvió hacia la mano contraria con el propósito de pasarse a otro autobús que estaba parado dejando varios pasajeros colisionando como resultado de esta imprudente maniobra el automóvil de mi representada, Raquel de Allen, el cual transitaba de las afueras hacia la ciudad por su correspondiente mano.

2º) Como consecuencia de este accidente de tránsito, resultaron lesionadas además de las señoras Raquel de Allen y Ethel Violette, los hijos de la señora de Allen y la señorita Raquel de León, quienes viajaban en el vehículo particular;

3º) El auto de la Sra. de Allen sufrió desperfectos de consideración: Tapa del motor rota y abollada, radiador roto, carisma del mismo roto, farol delantero derecho roto, farol de estacionamiento del lado derecho roto, defensa delantera completamente doblada, guardafango delantero derecho roto y abollado y los adornos del mismo desprendidos y la dirección dañada.

4º) Por Resolución N° 4114 de 13 de diciembre de 1956, el Juzgado del Tránsito condenó a Carlos González al pago de los daños causados al auto de Raquel de Allen;

5º) Como resultado de la decisión del Sr. Juez del Tránsito, la compañía "Continental", aseguradora del bus del Sr. Bassan Jr. corrió con los gastos de acondicionamiento del vehículo de mi cliente, reparaciones estas que le privaron del uso del mismo por cuarenta (40) días;

6º) Durante este lapso, mi representada, quien es profesora regular del Instituto Nacional y reside en la Zona del Canal, tuvo que hacer frente a las erogaciones diarias que demandó su transportación en diligencias profesionales y domésticas, las cuales ascendieron, como promedio, a cinco balboas (B/5.00) cada día;

7º) Mis patrocinadas, Raquel de Allen y Ethel Violette, según las respectivas certificaciones del médico forense se les asignó una incapacidad definitiva de siete (7) días, la primera, y, la segunda, quien sufrió la fractura de una pierna, una incapacidad definitiva de cuarenta (40) meses;

8º) Como profesora de segunda enseñanza, la señora Raquel de Allen, devenga un sueldo mensual básico de B/225.00, más los sobresueldos correspondientes y la señora Ethel Violette, percibía la suma de B. 200.00 por mes como enfermera del Hospital Gorgas;

9º) La señora Violette además del salario que dejó de ganar durante los cuatro meses de su incapacidad, tuvo que pagar B/84.00 para atender los gastos de su que-

ración al Hospital Santo Tomás y concertar por B/20.00 los servicios de la señora María Ramírez para que la atendiera durante el tiempo que estuvo impedida para servirse por sí misma;

10.) Carlos González, conductor del bus del Sr. Alfredo Bassan Jr., ha sido llamado a juicio criminal como responsable de las lesiones que un número plural de personas, entre ellas mis representadas, recibieron en el accidente automovilístico que se menciona en el hecho primero de esta demanda;

11.) Por virtud de la responsabilidad del Sr. González en dicho accidente, el Sr. Alfredo Bassan Jr., en su condición de dueño del vehículo operado por aquel es civilmente responsable por los daños materiales y morales que a mis patrocinadas han causado, estén causando y puedan causar las lesiones recibidas en el accidente de tránsito en referencia.

Pruebas: Por el momento acompaño el poder debidamente legalizado que me han conferido las señoras Raquel de Allen y Ethel Violette para que las represente en este juicio.

Señalo desde ahora como fuente de pruebas: los archivos del Juzgado del Tránsito de la ciudad de Panamá.

En su oportunidad, aduciré las testimoniales, documentales y periciales que estime conducentes.

Derecho: Artículo 33 del Código Penal; artículos 977, 991, 1644, 1645 y concordantes del Código Civil y artículos 1083 y siguientes del Código Judicial.

Panamá, 9 de diciembre de 1957.

Julio F. Barba,
Cédula 47-22898.

L. 42632

(Única publicación)

JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA

Teresa Rodríguez

vs.

Carlos Quezada Aguirre

y

Boyd Brother's Inc.

Señor Juez del Circuito de Turno en lo Civil:

Yo, Teresa Rodríguez Estrada, mujer, panameña, mayor de edad, de oficio doméstica, natural y vecina de La Chorrera, madre de la menor Ludovina Rodríguez y con cédula de identidad personal número 47-32197, vengo por este medio y con mi acostumbrado respeto a conferir poder especial al Licenciado Alvaro Arosemena Grimaldo, varón, panameño, mayor de edad, casado, con oficinas en el número 7-24 de la Calle 1a. de la ciudad de Panamá en donde recibe notificaciones y con cédula de identidad personal número 47-12650, para que en mi nombre y representación promueva demanda ordinaria de mayor cuantía contra el señor Carlos Quezada Aguirre y la compañía de seguros Boyd Brothers Inc., a efecto de que sean condenados a pagarme la suma que resulte de la justa tasación de peritos, en concepto de daños y perjuicios causados a la víctima y a mí con el atropello, heridas y deformaciones físicas y mentales de que ha sido víctima mi hija Ludovina Rodríguez por razón del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 1956 en el lugar denominado Vía del Carmen, Distrito de Capira, al ser arrollada por una camioneta que conducía el señor Carlos Quezada Aguirre.

El señor Arosemena queda facultado para recibir, transcribir, desahogar, sustituir y reanudar este poder que firma conmigo en señal de aceptación.

Panamá, 14 de noviembre de 1957.

Teresa Rodríguez Estrada.

Acepto:

Alvaro Arosemena G.

Y yo, Alvaro Arosemena Grimaldo, con mi acostumbrado respeto y en ejercicio del mandato anterior, como cede de este poder a demandar conjuntamente en juicio civil ordinario a la compañía de seguros Boyd Brother's Inc., con oficinas en esta ciudad, representada por el señor Robert James Boyd, mayor de edad, de este vecindario, con Despacho en la Calle 22 P. número 12-51 y al señor Carlos Quezada Aguirre, panameño, varón, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número 47-12650, con residencia en Río Abajo número 22-11, en el Distrito, para que con audiencia de ambos litigantes, sentencia firme que cause ejecutoria las siguientes declaraciones judiciales:

a) Que el señor Carlos Quezada Aguirre está llamado a responder de los daños y perjuicios tanto materiales como morales que se deriven del hecho culposo cometido por él en perjuicio de la menor Ludovina Rodríguez, también conocida como Ludovina o Leovigilda Argüelles, quien el día 15 de diciembre de 1956 fue arrollada violentamente por Carlos Quezada Aguirre en el tramo de carretera nacional contigua al caserío denominado Villa del Carmen, comprensión del Distrito de Capira, Circuito Judicial de Panamá. La cuantía de esos perjuicios será determinada pericialmente;

b) Que no obstante ser el señor Carlos Quezada Aguirre el llamado a responder directamente por los daños y perjuicios demandados, el pago de los daños y perjuicios materiales del hecho culposo mencionado debe llevarlo a efecto subsidiariamente la compañía de seguros Boyd Brother's Inc., por haberse ésta obligado a cubrir el valor de los daños por accidentes ocasionados con la camioneta que operaba el señor Quezada Aguirre, hasta la concurrencia de la suma convenida en la póliza número 87556 de seguro contra accidentes, negociada al efecto y que cubre el período en que ocurrió el accidente;

c) Que éste último debe, asimismo, pagar a mi mandante los daños y perjuicios morales sufridos por ella y por sus familiares a causa del doloroso accidente en que la menor Ludovina Rodríguez fue lesionada de gravedad al extremo de que hoy, a casi un año del accidente, se encuentra sin poder caminar y sin poder hablar ni coordinar sus ideas normalmente, daños y perjuicios éstos que serán estimados por peritos, y

d) Que los demandados deben pagar las costas y gastos del presente juicio en el caso de que se opongan a las declaraciones impetradas.

Esta demanda tiene como fundamento los siguientes hechos y consideraciones:

Primero: El 15 de diciembre de 1956, alrededor de las once de la mañana y en el tramo de la carretera nacional contigua al caserío conocido como Villa del Carmen, comprensión del Distrito de Capira, Provincia de Panamá, fue arrollada violentamente y herida de gravedad, la menor Ludovina Rodríguez, también conocida como Ludovina o Leovigilda Argüelles, quien caminaba por la vereda derecha, viniendo del interior para Panamá y que corre paralela al borde también derecho de la vía citada.

Segundo: De este accidente es responsable el señor Carlos Quezada Aguirre, de generales conocidas, quien conducía a velocidad prohibida una camioneta Plymouth 50, de dos puertas, color celeste bajo, con adornos cremas y de una capacidad aproximada de siete pasajeros, cuya placa entonces respondía al número P-5716 R. P.

Tercero: El hecho que se le imputa a Quezada Aguirre se debió a imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos de tránsito, imprudencia, negligencia e inobservancia que están constituidas por los siguientes hechos y circunstancias:

a) Venir a velocidad prohibida al atravesar el caserío de Villa del Carmen;

b) No haber disminuido precautoriamente la velocidad al llegar a la curva inmediatamente anterior al lugar donde se produjo el accidente;

c) No haber tocado la bocina de la camioneta antes de la curva o tan pronto divisó a la menor accidentada;

d) No haber maniobrado con suficiente destreza debido a la excesiva velocidad, ante la presencia de la menor que caminaba por la vereda;

e) Haberse salido casi de la carretera por el exceso de velocidad al coger la curva, lo que, unido a todo lo anterior, motivó el arrollamiento de la menor accidentada; y

f) Conducir con la licencia N° 4512, expedida el 31 de agosto de 1950 y que a la fecha del accidente se encontraba vencida;

Cuarto: En virtud del accidente meritado, el Tribunal competente ha llamado a responder en juicio criminal al señor Carlos Quezada Aguirre mediante auto de proceder del 22 de noviembre último.

Quinto: Como secuela de este accidente, la menor Ludovina Rodríguez sufrió traumatismo craneo-cerebral que obligó al Dr. Antonio González Revilla a practicarle de emergencia trepanaciones bi-parietales, temporales y parieto-occipitales que la mantuvieron por espacio de ochenta y tres días hospitalizada y que le han producido una incapacidad total temporal de doce meses a partir de la fecha del accidente y una incapacidad parcial para articular palabras, monoplegia del brazo izquierdo y monoplegia del miembro inferior derecho que se calcula en

doce meses más, según opinión del médico forense, pero que, en concepto de otros facultativos, la incapacitarán de por vida.

Sexto: La menor lesionada por Carlos Quezada Aguirre ha quedado padeciendo de afasia y de monoplegia del brazo izquierdo y del miembro inferior derecho y no ha recobrado aún sus facultades mentales ni su capacidad para hablar ni caminar normalmente, todo lo cual es consecuencia directa del accidente de que fue víctima el 15 de diciembre de 1956.

Séptimo: Las heridas graves que recibió la menor Leovigilda Rodríguez o Ludovina o Leovigilda Argüelles constituyen incontestablemente un daño gravísimo inferido a su persona puesto que, primero, tuvo que ser recibida por un largo período en el Hospital Santo Tomás; segundo, tuvo que ser sometida a delicadas intervenciones quirúrgicas por el Dr. Antonio González Revilla y, tercero, con toda probabilidad quedará inválida de por vida.

Octavo: Estos daños graves que ha sufrido la accidentada la privarán de continuar sus estudios secundarios en el Primer Ciclo de Chorrera como eran sus deseos y los de sus familiares, lo que revertirá negativamente en el futuro de su vida y las de sus padres.

Noveno: La gravedad de los daños inferidos a la persona de la menor accidentada y los efectos de esos daños se han reflejado y siguen reflejándose en sus familiares que incluyen a sus padres de crianza y a su madre, señora Teresa Rodríguez Estrada.

Décimo: Los daños y perjuicios materiales sufridos por la madre de Ludovina Rodríguez, representan la pérdida total del caudal invertido por aquella y por sus padres de crianza durante más de diez y seis años, renglón que se acrecienta con la liquidación de toda oportunidad de educación para la menor y de rendimiento alguno por parte de ésta, en el caso de que como eran sus propósitos hubiere podido continuar los estudios secundarios que se proponía llevar a efecto.

Undécimo: A la pérdida del caudal invertido y al que pudiera luego producir con su trabajo la accidentada, hay que añadir el sufrimiento espiritual de ella misma, de su madre y familiares que se sabe y la saben hincada de por vida, lo que envuelve el perjuicio o daño moral que ha de ser apreciado también pericialmente.

Cuantía: Para los efectos de la competencia de esta demanda, fijo la cuantía en más de quinientos balboas (B. 500.00).

Derechos: Artículos 973, 974, 1634, 1635 y correccionados del Código Civil; Artículos 994, ordinal 4, 1956 y 1958 del Código de Comercio; Artículos 1987 y siguientes del Código Judicial; artículos 89, 115, 135, 136 y demás pertinentes del Reglamento del Tránsito (Decreto 159 de 1941) y artículo 164, aparte a) de la Ley 61 de 1946.

Pruebas: Copia del certificado de nacimiento de la menor accidentada con que establece su edad y la personería de mi mandante. Certificación del Registro Público sobre la existencia de la Compañía de Seguros Boyd Brother's Inc. y sobre quien es su representante legal. Copia del auto de proceder, de 22 de noviembre de 1957, dictado por el Juez Sexto del Circuito de Panamá, contra Carlos Quezada Aguirre por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Capítulo II, Título XII del Código Penal. Señalo como fuentes de prueba los archivos de mi mandante, los del Hospital Santo Tomás, los del Médico Forense de la capital de la República, los de la Compañía de Seguro Boyd Brother's Inc. y los del Juzgado VI del Circuito de Panamá. Presentaré otras pruebas testimoniales, documentales y periciales si así lo estimare conveniente.

Panamá, 3 de diciembre de 1957.

Alberto Arismendi G.

L. 24020
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA:

Al ausente, señor La Verde R. Lapp, mayor de edad, soldado, norteamericano, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal por el

o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa, señora Esperanza Capro de Lapp, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy once de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 41858

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Herclilia María Tejada, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Tráfico Ilícito de can-yac.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público,

DECLARA:

Con lugar a seguimiento de causa criminal contra Herclilia María Tejada por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, en relación con el Libro IX, Título II, Capítulo II del Código Sanitario y ordena su detención.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que convengan a sus intereses.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

Como la acusada no ha sido encontrada, emplácese por edicto.

Por Resolución separada se señalará el día y hora para la celebración de la audiencia oral.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte a la procesada que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo ausente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Herclilia María Tejada so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 83

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A José Isabel Cantos Pereira para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Falsedad.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que hay lugar a seguimiento de juicio contra Mario Gilberto Saldivar, panameño, de 35 años de edad, soltero, moreno, sastre, portador de la cédula de identidad personal N° 47-32831, residente en Colon, Avenida Amador Guerrero N° 11-178, cto. 1, y José Isabel Cantos Pereira (a) Vara Larga, panameño, soltero, de 30 años de edad, chef de portador de la cédula de identidad N° 37-20121, residente en calle 2a. Vista Hermosa cto. 15, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IX, Libro II del Código Penal, y se mantiene la detención de Mario Gilberto Saldivar y no se decreta en cuanto a José Isabel Cantos Pereira (a) Vara Larga porque éste se encuentra gozando de beneficio de fianza de excarcelación.

Provean los enjuiciados los medios de sus respectivas defensas.

Las partes tienen cinco días para presentar las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Désele al Fiador de José Isabel Cantos Pereira (a) Vara Larga cinco días de término para que presente a su fiado, a fin de que sea notificado de este auto.

Señálase el día veinticuatro de enero a partir de las nueve de la mañana para que tenga lugar el comienzo de la audiencia oral en esta causa.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José Isabel Cantos Pereira, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a las diez de la mañana y se ordena enviar copia del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Roberto o Nerí Hidalgo Pinto, panameño, escolar, con residencia en la casa N° T-147 de la calle 14 Oeste, cto. 6 alto, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, confirma y aprueba en toda, sus partes el auto apelado y consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) José D. Castilla M., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

tro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con eo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Roberto o Neri Hidalgo Pinto, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Roberto o Neri Hidalgo Pinto o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde y se ordena enviar copia debidamente autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Timoleón Quirola del Salto, acusado por el delito de apropiación indebida, ex-administrador de la empresa "Hotel Central", contra quien se ha dictado enjuiciamiento en auto aditivo proferido el veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y siete, para que se presente al Despacho a estar en derecho en el referido juicio dentro del término de doce días a contar de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, ordenada en providencia de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, con la advertencia de que si así no lo hiciera su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura de Timoleón Quirola del Salto, y se excita a todos los habitantes de la República a que confiesen el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organó.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

Por el Secretario,

Víctor M. Ramírez.
Oficial Mayor.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio

EMPLAZA:

A Rafael Vilanova Roldán, varón, mayor de edad, natural de España, casado, blanco, despachador de trenes y portador de la cédula de identidad personal número 1-2356, sindicado del delito de homicidio y lesiones por imprudencia y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días (12) más el de la distancia, contados desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse del auto dictado en su contra el veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la Re-

pública y por autoridad de la Ley, condena a Rafael Vilanova Roldán, de cuarenta y seis años de edad, español, casado, despachador de trenes, residente en Empuñito, corregimiento de Changuinola, de este distrito de Bocas del Toro, hoy ausente y condenado bajo el número 1-2356, a sufrir en el lugar que señale el Órgano Ejecutivo del Estado, diez y ocho meses de arresto, como castigo corporal, a interdicción del ejercicio de su profesión de despachador de trenes, por igual término, al pago de los gastos procesales y los causados por su rebeldía.

El condenado tiene derecho a que se le descuenta de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido a consecuencia de este mismo negocio. Publíquese esta sentencia y consúltese con el Superior.

Fundamento legal: Artículos 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2219, 2231, 2349 y 2350 del Código Judicial; 17, 31, 38, 318, parte segunda del Código Penal.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, (fdo.) Librada James.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2344 del Código Judicial, se excita el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Rafael Vilanova Roldán manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgado como encubridor por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren, se excita de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan a ordenar la captura del procesado Rafael Vilanova Roldán.

Para notificar al encausado Vilanova Roldán, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete a las once de la mañana, y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pobera, por medio del presente cita, llama y emplaza a Demetrio Sambrano de generales conocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho para que se notifique de la sentencia absolutoria dictada a su favor en la segunda instancia, la cual, en sus partes pertinentes se lee así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí.—Ramo de lo Penal.—Sentencia de Segunda Instancia N° 25.—David, cinco (5) de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:—Por sentencia número dos del cuatro de marzo de este año, el Juez Municipal del Distrito de Pobera, condena a Teófilo Rodríguez a la pena de veinte (20) días de prisión, más al pago de los gastos procesales y absuelve a Demetrio Sambrano de los cargos que le fueron deducidos en el auto de proceder.

Esta resolución viene al Tribunal en grado de consulta, pues contra ella no se opuso ningún recurso. Como no hay trámites ulteriores que llenar se pasa a resolver, externando las siguientes consideraciones:

En tal virtud, los Jueces que componen el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de fijar en treinta (30) días de prisión la pena que debe sufrir el reo Teófilo Rodríguez y lo confirma en todo lo demás.—Cópiese, notifíquese y descúbrase.—(fdo.) Olmedo B. Micuna, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) Alvaro Camacho, Juez Primero del Circuito.—(fdo.) E. N. Sanjurjo M. Secretario.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden judicial y judicial para que notifiquen a Demetrio Sambrano o lo hagan comparecer a fin de notificarle de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar el paradero de Demetrio Sambrano, si lo conocieren, so pena de ser juzgados del delito por el cual él ha sido llamado, a saber:

manifestaren, salvo las excepciones que señala el artículo 2008 del Código Judicial. En sentencia se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy once (11) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957); y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Cuarta publicación)

AMADO PALMA,

Mercedes Castillo C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Calobre, por medio del presente Edicto,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A Fermín Peña, panameño, varón, mayor de edad, casado, agricultor, natural del Distrito de Cañazas y vecino actualmente de este Distrito, con residencia en el Caserío de Monjarás, de esta comprensión, quien se dice se encuentra en la ciudad capital (Panamá) ignorándose su residencia exacta, para que comparezca a este Despacho en el término de 30 días hábiles contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", a fin de que rinda declaración indagatoria en las sumarias que se le siguen como sindicado del delito de lesiones por imprudencia en perjuicio de Juan Ruiz.

Formalmente se citan a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero del citado Fermín Peña, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial.

Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público, el paradero del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para la presentación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de 30 días, a las 2 de la tarde de hoy catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo se le remite al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Personero,

La Secretaria,

(Cuarta publicación)

J. E. PINO P.

Maria Trinidad F. de Cedeño.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Calobre, por medio del presente Edicto,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A Germán González, panameño, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de este Distrito, con residencia en el lugar de El Potrero, de esta comprensión, quien se dice se encuentra en la ciudad capital (Panamá), ignorándose su residencia exacta, para que comparezca a este Despacho en el término de 30 días hábiles contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", a fin de que rinda declaración indagatoria en las sumarias que se le siguen como presunto sindicado del delito de daño en la propiedad ajena, en perjuicio de Margarita Paga.

Formalmente se citan a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero del citado Germán González, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial.

Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público, el paradero del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para la presentación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de 30 días, a las 2 de la tarde de hoy catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo se le

remite al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Personero,

La Secretaria,

(Cuarta publicación)

J. E. PINO P.

Maria Trinidad F. de Cedeño.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo Municipal de David, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Manuel Suira Espinosa, varón, panameño, agricultor, de veintidós (22) años de edad, soltero, natural del Distrito de Boquerón, con cédula N° 16-4769, hijo de Pedro Celestino Espinosa y Domitila Suira, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto en daño de Generoso Sobenis, y una providencia, que dicen:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí.—Ramo de lo Penal.—Sentencia de Segunda Instancia N° 76.—David, once (11) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Vistos: Cumpliendo con mandato legal el Juez Segundo Municipal de David, consulta con esta superioridad su sentencia número 26 de 17 de diciembre del año 1956, cuya parte resolutoria dice así:

"En consecuencia, el Juez Segundo Municipal de David, sido el concepto de las partes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *Condena a Manuel Suira Espinosa*, varón, panameño, agricultor, de veintidós (22) años de edad, soltero, natural del Distrito de Boquerón, con cédula número 16-4769, hijo de Pedro Celestino Espinosa y Domitila Suira, cuyo paradero actual se desconoce, a la pena de diez (10) meses, veinte (20) días de reclusión donde determine el Órgano Ejecutivo Nacional y pago de los gastos procesales;

Estimándolo así, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes el fallo consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Olmedo D. Miranda, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) A. Candañedo, Juez Primero del Circuito. (fdo.) E. N. Sanjurjo, Secretario".

"Juzgado Segundo Municipal de David.—David, dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Llévese a conocimiento de las partes lo resuelto por el Superior en este negocio.

En cuanto al otro procesado, Manuel Suira Espinosa, se dispone ordenar su captura para luego ponerlo a órdenes del señor Gobernador de la Provincia, para los fines de la ejecución de la pena impuesta.

Notifíquese. (fdo.) Ernesto Rovira.—C. Morrison, Secretario".

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones que trata el artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ERNESTO ROVIRA,

C. Morrison.